



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-173/2022

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA

COLABORARON: DANIEL
ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ Y
MANUEL BRAVO QUIJADA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-035/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	23

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Queja.** El doce de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional,¹ a través de su representación ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó una denuncia en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por MORENA, así como en contra de este instituto político por su omisión al deber de cuidado, por la supuesta emisión de expresiones calumniosas publicadas en sus perfiles de Facebook, Twitter e Instagram.

3 **B. Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó la existencia de la infracción de calumnia, imponiendo como sanción a la candidata, una multa equivalente a \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.), y a MORENA se le amonestó públicamente.

4 **II. Juicio electoral.** El treinta y uno de mayo, MORENA promovió el presente medio de impugnación para controvertir la resolución previamente precisada.

5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave SUP-JE-173/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos

¹ En adelante PAN.



en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

6 **IV. Tercero interesado.** El cuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal local el escrito del PAN en su calidad de tercero interesado.

7 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente de juicio electoral, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la emisión de supuestas expresiones calumniosas en redes sociales, que pudieran causar perjuicio a una candidata a la gubernatura en la citada entidad federativa.

9 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-JE-173/2022

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial

10 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020³ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Tercero interesado

11 Se tiene como tercero interesado al PAN, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

12 **a. Forma.** En el escrito correspondiente de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona que ostenta la representación del partido, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del promovente del presente juicio.

13 **b. Oportunidad.** Se cumple porque el escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas que establece la Ley de Medios, porque de la razón de fijación de la cédula de notificación del juicio se advierte que el plazo empezó a correr a las once horas con cero minutos del uno de junio y el escrito se presentó el cuatro de junio a las ocho horas con cuarenta minutos.

14 **c. Interés.** Se reconoce el interés del partido que comparece, ya que lo hace en su calidad de tercero interesado y expone manifestaciones dirigidas a justificar la legalidad del acto

³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



reclamado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la del partido accionante.

CUARTO. Procedencia

- 15 Se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo expuesto a continuación.
- 16 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se precisa la persona que acude en representación del partido político actor y su firma; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, los hechos y los conceptos de agravio.
- 17 **b. Oportunidad.** Se satisface el requisito porque la parte actora fue notificada del acto impugnado el veintiocho de mayo, por lo que, si dicha notificación surtió efectos el mismo día y la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, es evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.
- 18 **c. Personalidad e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que quien comparece a nombre de MORENA, tiene reconocida su personalidad ante el Tribunal electoral responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado, teniendo interés jurídico para controvertir la resolución, al ser parte sancionada en el procedimiento especial sancionador.
- 19 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

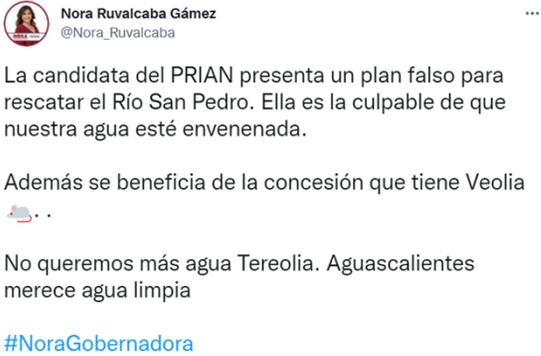
SUP-JE-173/2022

QUINTO. Estudio de fondo

I. Expresiones denunciadas

20 El asunto tiene su origen en la denuncia presentada en contra de MORENA por su omisión al deber de cuidado, con motivo de las publicaciones efectuadas el cinco de mayo por su candidata a la gubernatura de Aguascalientes, alojadas en sus perfiles de Facebook, Twitter e Instagram.

21 El contenido de las publicaciones fue certificado por el Instituto local,⁴ conforme a la siguiente descripción:

Imagen representativa	Encabezado
 <p>Nora Ruvalcaba Gámez @Nora_Ruvalcaba</p> <p>La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.</p> <p>Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia</p> <p>No queremos más agua Tereolia. Aguascalientes merece agua limpia</p> <p>#NoraGobernadora</p>	<p>La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro.</p> <p>Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.</p> <p>Además se beneficia de la concesión que tiene Veolia.</p> <p>No queremos más agua Tereolia.</p> <p>Aguascalientes merece agua limpia #NoraGobernadora.</p>
Imagen anexa	
 <p>¿YA PROBASTE EL AGUA TEREOLIA?</p> <p>¡SÓLO ABRE LA LLAVE!</p> <p>CONTIENE: Arsénico, Fluor, Cadmio, Plomo, Desechos industriales, Restos de materia orgánica</p>	<p>“¿Ya probaste el agua Tereolia? ¡Sólo abre la llave!</p> <p>Contiene: Arsénico, Fluor, Cadmio, Plomo, desechos industriales, restos de materia orgánica.”</p>

⁴ Véase el acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/074/2022, a fojas 29 a 41 del cuaderno accesorio SUP-JE-173/2022.



II. Sentencia impugnada

- 22 El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, al resolver el procedimiento especial sancionador, determinó que, a partir de ciertas expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas atribuidas a Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes por MORENA, se imputaba un delito falso a la candidata del PAN a la gubernatura de dicho Estado, así como al propio instituto político.
- 23 Lo anterior, a partir de las expresiones “*ella es la culpable de que nuestra agua este envenenada*”, en conjunto con la imagen inserta en la publicación alusiva a los supuestos contaminantes presentes en el agua, refiriendo que dicha imputación se robustecía con lo previsto en el Código Penal Federal y en el Código Penal de Aguascalientes, que tipificaban conductas delictuosas en materia de contaminación de dicho líquido vital.
- 24 Aunado a ello, se sostuvo que las referidas expresiones se emitieron sin ofrecer alguna prueba que las sustentara, lo que implicó que se efectuaran con la intención maliciosa de afectar a la parte denunciante sin razón, a sabiendas de su falsedad y que habían tenido un impacto electoral.
- 25 Derivado de lo anterior, le impuso como sanción a la candidata denunciada una multa, mientras que a su partido político le impuso una amonestación pública.

III. Pretensión y agravios

- 26 La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, declarándose la inexistencia de la calumnia por la cual se le sancionó a él y a su candidata.
- 27 Para ello, plantea los siguientes agravios:

SUP-JE-173/2022

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de congruencia y de exhaustividad.
- Violación del derecho a la libertad de expresión.
- Indebida imposición de la sanción.
- Ilegal integración del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

28 Los cuatro primeros planteamientos están vinculados con la supuesta acreditación indebida de los elementos constitutivos del ilícito de calumnia electoral, así como con la ilegal imposición de la sanción, de allí que la cuestión a resolver estriba en dilucidar si la sentencia controvertida se ajustó a derecho al determinar la actualización de dicha infracción y su consecuente sanción.

29 El último de los reclamos se relaciona con la ilegal integración del Tribunal responsable, a partir de la supuesta prórroga injustificada del mandato constitucional de su magistrada presidenta, correspondiendo por ello decidir en este aspecto si dicha integración resulta acorde a derecho.

IV. Metodología de estudio

30 En primer lugar, se estudiará el agravio vinculado con la integración del Tribunal Electoral local, al constituir un presupuesto para la impartición de una justicia imparcial e independiente y plantearse como una irregularidad que vicia la emisión de la sentencia recurrida.

31 Posteriormente, se analizarán en conjunto los agravios relacionados con la acreditación de la calumnia, dándose prioridad al estudio del reclamo de indebida motivación, de manera que si éste prospera llevará a la revocación de la resolución impugnada,



haciendo innecesario el análisis de los restantes planteamientos relacionados con el fondo de la controversia.

- 32 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.⁵

V. Análisis de los agravios

1. Indebida integración del Tribunal local

- 33 El recurrente plantea que la resolución controvertida resulta indebida porque el Tribunal responsable la emitió pese a estar indebidamente integrado, pues la magistrada presidenta de ese órgano jurisdiccional prorrogó injustificadamente su periodo en funciones, de ahí que, se considere viciado el procedimiento en el que fue emitida.
- 34 Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **inoperante** al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que en diverso asunto ya se resolvió la legal integración del Tribunal electoral responsable, de allí que al depender su reclamo de un aspecto que ya se encuentra firme, el estudio de su pretensión resulta inviable.

A. Marco jurídico

- 35 Tal y como lo ha señalado esta Sala Superior, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que

⁵ Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

SUP-JE-173/2022

conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.⁶

36 Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

37 De acuerdo con lo anterior, la cosa juzgada se trata de una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

38 Por tanto, se actualizará cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya resuelto, pues la materia del segundo caso quedará decidida con la sentencia recaída al primero.

B. Caso concreto

39 En el presente asunto se actualiza la institución de la cosa juzgada refleja, por lo cual, resultan **inoperantes** los planteamientos expuestos sobre la indebida integración del Tribunal Electoral de Aguascalientes, de allí que exista un impedimento para que esta Sala Superior vuelva a examinar dicha cuestión, al resultar vinculante para este asunto lo resuelto en el diverso expediente **SUP-JRC-60/2022**, resuelto el veintidós de junio pasado.

40 En dicha sentencia, al igual que en el presente asunto, MORENA planteó que existía una indebida integración del Tribunal Electoral de Aguascalientes, debido a que su magistrada presidente seguía

⁶ Véase la jurisprudencia 12/2033, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



en funciones a pesar de haber concluido su nombramiento el veintiséis de abril del presente año.

- 41 En tal asunto, esta Sala Superior resolvió que el periodo de cinco años para el cual fue nombrada la referida magistrada no ha concluido, debido a que si bien las magistraturas del Tribunal Electoral de Aguascalientes rindieron protesta el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, al no encontrarse debidamente instalado por la carencia de elementos financieros y humanos en ese momento, fue hasta el uno de octubre de dicho año cuando las magistraturas comenzaron a ejercer materialmente sus funciones.
- 42 Por ende, se concluyó que el Tribunal referido se encontraba debidamente integrado, advirtiéndose que la magistrada presidenta culminaba el ejercicio de su cargo el treinta de septiembre del presente año, pues el cómputo de su periodo de cinco años iniciaba cuando realmente comenzó a ejercer sus funciones.
- 43 En este sentido, se estima que las partes en este proceso quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada del **SUP-JRC-60/2022**, derivado de que en esta se hizo un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre la adecuada integración del Tribunal Electoral de Aguascalientes al no demostrarse una prórroga indebida del periodo de su magistrada presidenta; presupuesto lógico y necesario para sustentar la decisión en el presente asunto.
- 44 Así, a efecto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, dado que la premisa de la causa de pedir en el presente asunto, se sustenta sobre la base de la indebida integración del Tribunal responsable por la prórroga injustificada del periodo de su magistrada presidenta, lo que supuestamente actualiza un vicio del

SUP-JE-173/2022

procedimiento que afecta la resolución controvertida; siendo que dicho aspecto ya fue decidido, se asume el mismo criterio sobre la debida integración del órgano judicial.⁷

45 Por ende, al no actualizarse ninguna irregularidad en la integración del Tribunal electoral responsable que afecte o vicie la emisión de la resolución controvertida, es que no se acredita ninguna violación a los principios de independencia judicial e imparcialidad como lo sostiene el recurrente.

2. Falta de acreditación de los elementos de la calumnia

46 Esta Sala Superior estima que los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, encaminados a cuestionar la existencia de la calumnia, resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, acorde con lo que se expone a continuación.

A. Marco jurídico

Libertad de expresión e información

47 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

48 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección.

49 El artículo 1° de la Constitución Federal establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la

⁷ Al respecto, véase la Jurisprudencia 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- 50 El artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- 51 Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 52 En ese orden de ideas, el artículo 7 del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
- 53 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 54 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas

SUP-JE-173/2022

confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

55 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

56 Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

Límites a las libertades de expresión e información

57 Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.

58 Así, uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "*Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*".

59 El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.

60 Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de



inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental, que contiene la prohibición de que *“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”*.

61 En este sentido, el Pleno del máximo tribunal del país, advierte que el término calumnia se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

62 A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— **que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa** (elemento que deriva del estándar de *malicia efectiva*), interpretación que, de acuerdo al Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

63 La anterior definición del ilícito de calumnia, en donde no sólo se exige la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como

SUP-JE-173/2022

recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.

64 De allí que, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del **elemento objetivo**, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.

65 Asimismo, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,⁸ lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la voluntad de verificar su veracidad,⁹ lo que constituye el **elemento subjetivo** del ilícito.

B. Caso concreto

66 El partido recurrente estima que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, al tener por acreditada la calumnia electoral, no obstante que no se actualizaban los elementos constitutivos de dicho ilícito.

67 En particular, aduce que las expresiones por las que se le sancionó están amparadas en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, debido a que constituyen opiniones que no contienen la

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE LA MALICIA EFECTIVA”.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.



imputación directa de hechos o delitos falsos, sino que hacen referencia a la gestión pública de María Teresa Jiménez Esquivel, las cuales resultan válidas en el debate político.

68 El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida atendiendo a que las expresiones sancionadas no contienen la imputación directa de un hecho o delito falso que se atribuya a María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes o al PAN.

69 Al respecto, conviene tener presente que las expresiones que se consideraron calumniosas son las siguientes: *“La candidata del PRIAN presenta un plan falso para rescatar el Río San Pedro. **Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada.** Además, se beneficia de la concesión que tiene Veolia”*, así como el contenido de la imagen en la publicación denunciada, en la que se hacía referencia a diversos contaminantes presentes en el agua.

70 Así, el Tribunal electoral responsable sostuvo que, en relación con las expresiones citadas, se advertía la imputación directa de un delito dirigida a María Teresa Jiménez Esquivel, que involucraba a la salud y al medio ambiente como un tema sensible que impacta en el ánimo del electorado, lo que se robustecía con los tipos penales previstos en los artículos 416 del Código Penal Federal¹⁰ y 191, fracción III, del Código Penal del Estado de Aguascalientes¹¹,

¹⁰ **Artículo 416.**- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente **descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene**, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.”

¹¹ **Artículo 191.**- Atentados al equilibrio ecológico dolosos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en: (...)

III. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas del Estado, sin la autorización de la autoridad estatal competente o contraviniendo los términos en que aquella se haya concedido”.

SUP-JE-173/2022

que prevén conductas que causan un riesgo de daño a la calidad del agua y atentados al equilibrio ecológico dolosos.

71 Aunado a ello, sostuvo que la imputación referida no contenía ningún elemento mínimo de veracidad para respaldar la manifestación o para asumir un sentido distinto al que se concluyó, teniendo un impacto electoral por ser las partes denunciante y denunciada candidatas a la gubernatura, siendo el mensaje de naturaleza electoral.

72 Esta Sala Superior estima que las frases denunciadas por las que se sancionó al ahora partido recurrente no son constitutivas de calumnia, puesto que las conductas a las que aluden no denotan expresa e inequívocamente la comisión de ilícitos, sino que son opiniones emitidas como parte del debate político-electoral sobre temas de relevancia pública.

73 Lo anterior es así, pues de la frase "***Ella es la culpable de que nuestra agua esté envenenada***", así como de aquéllas que refieren que el agua "***contiene Arsénico, Flúor, Cadmio, Plomo, Desechos industriales, Restos de materia orgánica***", si bien podrían considerarse críticas, cáusticas o severas, no implican la imputación de hechos delictuosos específicos.

74 En tal sentido, se aprecia que la responsable, de manera artificiosa, vinculó tales conductas genéricas, con acciones delictuosas descritas en diversos tipos penales, que no están presentes en las frases denunciadas, para de allí derivar indebidamente el elemento objetivo del ilícito de calumnia.

75 En efecto, en un primer momento se señala que a través del mensaje denunciado se imputó "un hecho de gran relevancia y cierto grado de sensibilidad" a la candidata denunciante, vinculado con el suministro de agua, lo que se traducía en una desinformación



de la ciudadanía y, posteriormente, se sostiene que se trata de la “imputación de un delito de gran magnitud”.

- 76 A partir de ello, razona que se responsabiliza a María Teresa Jiménez Esquivel de que el agua de la ciudad esté envenenada, lo que no puede tomarse como una opinión o juicio de valor, pues el mensaje tiene como finalidad crear un vínculo indisoluble entre la actuación de la referida candidata y los problemas sanitarios causados por el suministro de agua potable, lo que se robustece con la tipificación como delitos de las conductas de descarga, depósito o infiltración, de aguas residuales, así como de desechos o contaminantes en suelos, subsuelos, ríos, vasos, corrientes de agua, que causen un riesgo de daño a la salud pública.
- 77 Sin embargo, como se aprecia de las expresiones denunciadas, en ningún momento se hace referencia a que la candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por el PAN o este instituto político, hayan descargado, depositado, infiltrado, o bien, ordenado o autorizado tales conductas, de allí lo inexacto de haber considerado que en las expresiones denunciadas se contenía la imputación de delitos.
- 78 Así, se considera que la responsable tuvo por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, a partir de una construcción artificial con base en supuestos hechos que calificó como de “gran relevancia” y “cierto grado de sensibilidad”, para de allí enlazar la crítica proferida sobre la gestión pública en el tema del suministro de agua, con la imputación de delitos “de gran magnitud”, sin que las expresiones denunciadas denoten de manera expresa y unívoca a la comisión de conductas tipificadas por el Código Penal Federal o por el Código Penal de Aguascalientes.

SUP-JE-173/2022

79 Aunado a lo anterior, se considera que el hecho de que el mensaje tenga como finalidad asociar la actuación de la referida candidata con los problemas sanitarios causados por el suministro de agua potable, no lleva indefectiblemente a la imputación de algún delito, sino que, en el caso, se inscribe como parte de una crítica dirigida a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel en relación con su gestión pública pasada.

80 En efecto, cabe destacar que, del análisis contextual e integral de las publicaciones denunciadas, alojadas en los perfiles de Facebook, Twitter e Instagram de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata a la gubernatura de Aguascalientes por MORENA, se advierte que las expresiones constituyen un posicionamiento crítico vinculado con una problemática presente en el sistema de aguas del municipio de Aguascalientes, durante la gestión de María Teresa Jiménez Esquivel como presidenta municipal.

81 Así, de las expresiones referidas se desprende que la candidata denunciada expresó una crítica a la propuesta de su contrincante María Teresa Jiménez Esquivel en relación con el rescate o saneamiento del río San Pedro, mediante el cuestionamiento de su gestión pública a partir de atribuirle responsabilidad respecto de la calidad del agua en Aguascalientes, además de asimilar el nombre de Veolia, empresa que supuestamente tiene una concesión, con la frase “Tereolia”, en alusión al nombre de la candidata afectada y que supuestamente es beneficiaria de dicha concesión.

82 Al respecto, debe tenerse presente como hecho notorio,¹² que María Teresa Jiménez Esquivel se desempeñó como presidenta municipal de Aguascalientes en el periodo 2018-2021, de allí que tenga sentido que la candidata denunciada haya expresado críticas

¹² En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



en torno a la gestión pública de su contrincante, vinculadas con un supuesto envenenamiento del agua atribuido a su negligencia, temática de interés público que ya ha sido analizada por este órgano jurisdiccional.¹³

- 83 Por consiguiente, si bien la expresión “*ella es la culpable de que nuestra agua este envenenada*” constituye un posicionamiento crítico con una connotación negativa respecto de la gestión municipal de la candidata postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, al estar enmarcada en el contexto del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de dicho Estado y como parte de la disputa entre contendientes propia de la propaganda de campaña tendiente a restar adeptos a las opciones contrarias¹⁴, forma parte del debate público y no requería la comprobación de su veracidad.
- 84 Lo anterior, considerando además que, al estar dirigida la crítica a una candidata respecto al desempeño de un cargo público pasado, implica que la persona que resiente la afectación esté sometida a un mayor escrutinio de la sociedad, teniendo por ello, un mayor umbral de tolerancia a la crítica frente al cuestionamiento de información de interés o de relevancia pública¹⁵ como lo fue su gestión en materia del servicio de agua en el municipio de Aguascalientes.

¹³ SUP-JE-143/2022.

¹⁴ Criterio contenido en la tesis CXX/2002, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)”.

¹⁵ Al respecto, véanse las Tesis 1ª. XLIV/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO”. Registro: 2008407 y la CCCXXIV/2018, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”. Registro: 2018711.

SUP-JE-173/2022

- 85 En tal sentido, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que en la determinación controvertida no se imputan delitos o hechos falsos, al no advertirse que con las expresiones denunciadas se hubiesen referido conductas delictuosas específicas, lo que denota una indebida motivación efectuada por la responsable, al no justificar razonablemente la actualización del elemento objetivo de la calumnia.
- 86 Lo anterior, constituye una vulneración al derecho de libertad de expresión del emisor del mensaje, debido a que, no obstante que no se acreditaba expresamente la imputación directa de delitos o hechos falsos, la responsable los configuró a partir de apreciaciones subjetivas y equívocas, más no de las frases expresas denunciadas en su contexto.
- 87 Así, no obstante constituir la calumnia una restricción a dicho derecho de libertad de expresión, la responsable estaba obligada a interpretarla en forma restrictiva, sin desprender conductas delictuosas más allá del sentido común y expreso de las frases denunciadas, pues ello ocasionó que se restringiera irrazonablemente el punto de vista contenido en las expresiones denunciadas¹⁶, en lugar de preferirse una interpretación que las maximizara y, con ello, contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos propia del debate electoral a partir de la postura crítica que se estaba expresando.¹⁷

¹⁶ Véase la Tesis 1ª. XXXIX/2018 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO**”. Registro: 2016865. Así como la Jurisprudencia 29/2002 de esta Sala Superior de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.

¹⁷ Tesis 1ª. CDXIX/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Registro: 2008101.



- 88 Por ende, al asistirle la razón al recurrente en cuanto a la acreditación del elemento objetivo de la calumnia a partir de una motivación indebida, resulta innecesario pronunciarse respecto al resto de los reclamos vinculados con los elementos subjetivo y el impacto electoral, así como respecto a la ilegal individualización de la sanción, puesto que al no demostrarse que las expresiones denunciadas contuvieran la imputación de delitos o hechos falsos, ello resulta suficiente para tener por no actualizado el ilícito de calumnia electoral.
- 89 En consecuencia, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada en su integridad, **dejando insubsistentes las sanciones impuestas al partido recurrente y a su candidata**, debido a que, al concluirse la inexistencia de la calumnia, ello impacta en la responsabilidad directa e indirecta de los sujetos a quienes se atribuyó dicha infracción.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos razonados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-116/2022.

SUP-JE-173/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.